

# RESUMEN GACETARIO

N° 4068

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

**Gaceta N° 224 Miércoles 23-11-2022**

---

**ALCANCE DIGITAL N° 250 22-11-2022**

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

**PODER EJECUTIVO**

**DIRECTRICES**

**DIRECTRIZ N° 009-MIDEPLAN**

CONCEDER PERMISO A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE TODO EL PAÍS, DE LAS DIEZ HORAS A LAS DOCE HORAS (HORA DE COSTA RICA) DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2022, PARA QUE PUEDAN OBSERVAR O ESCUCHAR EN SUS OFICINAS, CENTROS DE TRABAJO O TELECENTROS DE TRABAJO, EL PARTIDO DE FÚTBOL QUE DISPUTARÁ LA SELECCIÓN NACIONAL MASCULINA DE FÚTBOL CONTRA ESPAÑA, CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECEN LAS LEYES ESPECIALES Y SIN DETRIMENTO A LA PRESTACIÓN PODER EJECUTIVO DIRECTRIZ N° 009-MIDEPLAN CONTINUA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS. PARA TAL EFECTO PODRÁN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE TRANSMISIÓN EXISTENTES, SIEMPRE Y CUANDO SU USO NO OBSTACULICE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU CONTINUIDAD

**ALCANCE DIGITAL N° 249 22-11-2022**

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

**PODER LEGISLATIVO**

**PROYECTOS**

**EXPEDIENTE N.º 23.415**

LEY DE MERCADO DE CRIPTOACTIVOS

**TEXTOS SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N° 23097**

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**EXPEDIENTE N.º 23.450**

CREACIÓN DEL MINISTERIO DE TERRITORIO, HABITAT Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE N.º 23.424**

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

## PODER EJECUTIVO

### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

#### **ACUERDOS**

##### **ACUERDO Nº 137-P**

NOMBRAR COMO MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

##### **ACUERDO Nº 138-P**

NOMBRAR COMO MIEMBRO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, A LA ADOLESCENTE ALISSON VANESSA BADILLA PADILLA, COMO REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA RED NACIONAL CONSULTIVA DE LA PERSONA JOVEN.

##### **ACUERDO Nº 139-P**

NOMBRAR COMO MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTES DEL SECTOR FORMADO POR LAS ASOCIACIONES, FUNDACIONES O CUALQUIER OTRA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DEDICADAS A LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AL SEÑOR MANUEL FRANCISCO ABARCA ARIAS, COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO Y A LA SEÑORA MAGDALENA GARCÍA MUÑOZ, COMO SU SUPLENTE.

## REGLAMENTOS

### **AVISOS**

REGLAMENTO DEL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS MIEMBROS DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS

## **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## FE DE ERRATAS

- AVISOS

## PODER LEGISLATIVO

## NO SE PUBLICAN LEYES

## PODER EJECUTIVO

### DIRECTRIZ

#### DIRECTRIZ N° 007-PLAN-MTSS

DIRECTRIZ: DIRIGIDA A TODAS LAS PERSONAS JERARCAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y DESCENTRALIZADA

Artículo 1º—Conceder a título de vacaciones a las personas servidoras públicas los días 26, 27, 28, 29, 30 de diciembre de 2022 y 2, 3, 4, 5 y 6 de enero de 2023.

## DOCUMENTOS VARIOS

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

#### DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

DG-AV-10-2022. — 04 de noviembre de 2022. — La DGSC comunica la emisión de las siguientes resoluciones:

I. **DG-RES-82-2022:** Derogar las resoluciones: Nº DG-145-2010 del 6 de mayo del 2010, Nº DG-095-2017 del 18 de julio del 2017 y Nº DG-085-2020 del 4 de setiembre del 2020, emitidas todas por la Dirección General de Servicio Civil.

II. **DG-RES-83-2022:** Incluir como atinencia académica la carrera Ingeniero en Construcción grado Bachillerato Universitario e Ingeniero Técnico en Construcción grado Bachillerato Universitario en la especialidad Construcción Civil.

III. **DG-RES-84-2022:** Delegar en las siguientes personas funcionarias, en el tanto desempeñen el cargo de Jefaturas de Recursos Humanos, para que suscriban los trámites y actos que esta Dirección General debe aprobar en materia de Administración de Recursos Humanos; todo lo anterior en concordancia con lo que dispone la Resolución DG-347-2011 del 1 de julio de 2011 y su reforma, con excepción de lo dispuesto en la Resolución DG-201-2014 del 14 de noviembre de 2014, y a lo señalado en la Circular Gestión-010-2008 del 12 de junio del 2008, referido a los estudios de análisis ocupacional de los puestos de las Oficinas de Recursos Humanos, así como la aprobación de nombramientos y ascensos interinos en plaza vacante, los cuales requerirán el aval de la instancia pertinente de esta Dirección General

IV. **DG-RES-85-2022:** Actualizar la codificación de las clases de puestos que integran el Manual Descriptivo de Clases de Puestos Docente aplicable al Título II -De la Carrera Docente-, mediante la modificación de la Resolución N° DG-285-2010 del 18 de agosto de 2010 Artículo 4º y Artículo 8º, inciso b).

V. **DG-RES-86-2022:** Modifica la Resolución N° DG-399-2010, del día 09 de diciembre del 2010, procediendo con la actualización de las especialidades Ciencias, Física y Química.

VI- **DG-RES-88-2022:** Incluir como atinencias académicas el Bachillerato en la Enseñanza de Tecnología de Alimentos y el Profesorado en la Enseñanza de Tecnología de Alimentos dentro en las especialidades Agroindustria con Tecnología Agrícola y Agroindustria con Tecnología Pecuaria.

Publíquese. — Francisco Chang Vargas, Director General. — 1 vez. — O.C. № 7126402070-1. — Solicitud № 388264. — (IN2022691816).

## HACIENDA

### DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN AVISO

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se concede a las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o de intereses difusos, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la primera publicación del presente aviso, con el objeto de que expongan su parecer respecto de los siguientes cinco proyectos de Resolución denominados: “Derogación de la Resolución N °DGT-R-022-2015 de las ocho horas del dieciséis de julio del dos mil quince (*Productos de iluminación incandescente y productos de iluminación fluorescentes*); “Derogación de la Resolución N °003-95-V de las ocho horas diez minutos del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, la Resolución N °013-95-V de las ocho horas quince minutos del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la Resolución N °31-00-V de las ocho horas del veinticuatro de noviembre de dos mil (*Hierro para Techos y Varillas de Hierro*)”; “Derogación de la Resolución N °1495-V de las ocho horas veinte minutos del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco (*Plywood*)”; “Derogación de la Resolución 18-02 de las ocho del uno de abril del dos mil dos (*Repuestos y accesorios importados usados para vehículos*) y “Derogación de la Resolución N °627 a las ocho horas treinta minutos del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno (*Electrodomésticos o Línea Blanca Usada*)” Las observaciones sobre los proyectos indicados deberán expresarse por escrito y dirigirlas a la dirección electrónica: Direccionalgeneral-DGT@hacienda.go.cr. Para los efectos indicados, el citado Proyecto se encuentra disponible en el sitio web: <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html>, sección “Proyectos en Consulta Pública”.—San José, a las ocho horas del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.—Mario Ramos Martínez, Director General.—O. C. № 082202200001.—Solicitud № 391819.—( IN2022695117 ). 2. v. 1.

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- SEGURIDAD PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

## CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- ADJUDICACIONES

## REGLAMENTOS

## **BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

“REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE NUMERARIO DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

### **MUNICIPALIDADES**

#### **MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO**

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL COBRO DE TARIFAS POR SERVICIOS BRINDADOS U OBRAS EJECUTADAS POR LA OMISIÓN DE PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES EN SUS TERRENOS O EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO

#### **MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO**

REGLAMENTO DE CONSULTAS POPULARES DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO

#### **MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO**

REGLAMENTO INTERNO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO.

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA REGULAR LA ASIGNACIÓN DE SUBVENCIONES OTORGADAS POR LA MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO EN FAVOR DE ORGANIZACIONES PRIVADAS DEL CANTÓN”

PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO PARA LA ASIGNACIÓN, USO Y CONSERVACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS PORTÁTILES DE TELEFONÍA CELULAR DE LA MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO

#### **MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA**

REGLAMENTO DE DISTINCIONES HONORÍFICAS DEL CANTÓN DE SAN PABLO DE HEREDIA

#### **MUNICIPALIDAD DE LIBERIA**

APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 60 DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y COMISIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

#### **MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE QUEPOS**

ADICIONES AL REGLAMENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE QUEPOS VIGENTE

#### **MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO**

APROBAR EN TODAS SUS PARTES REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

### **REMATES**

- AVISOS

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

## REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ESCAZU
- MUNICIPALIDAD DE POAS
- MUNICIPALIDAD DE LA UNION
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE BELEN
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- MUNICIPALIDAD DE CAÑAS
- MUNICIPALIDAD DE ABANGARES
- MUNICIPALIDAD DE GOLFITO
- MUNICIPALIDAD DEL CANTON DE GUACIMO
- MUNICIPALIDAD DE JIMENEZ

## AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

## ***BOLETÍN JUDICIAL. N° 222 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2022***

**Boletín con Firma digital** (ctrl+clic)

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### **SECRETARIA GENERAL**

#### **CIRCULAR N°198-2022**

ASUNTO: REPORTE DE AVANCE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS ESTRATÉGICAS DEL PEI POR OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN SU AGENDA 2030 (ODS).

## DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

#### CONCURSO CN-21-2022

La Dirección de Gestión Humana invita a las personas interesadas a participar en el presente proceso selectivo por antecedentes para nombramiento en propiedad en las siguientes clases de puesto:

### **PROFESIONALES VARIOS**

Forma de participar, requisitos y otros detalles se pueden acceder en la siguiente dirección electrónica:

<https://ghreclutamientoyseleccion.poder-judicial.go.cr/index.php/concursos-y-convocatorias/vigentes>

#### **Periodo de inscripción**

**Inicia:** 23 de noviembre de 2022

**Finaliza:** 02 de diciembre de 2022

**(La inscripción es en línea por lo que se puede acceder durante las 24 horas)**

#### **Horario de atención al público:**

De lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 12:00 m.d.,  
y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

Correo: [mcorderob@poder-judicial.go.cr](mailto:mcorderob@poder-judicial.go.cr)

Teléfonos: 2295-3771 o 2295-3590

De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. — Sección Reclutamiento y Selección, Poder Judicial. — Responsable: MSc. Rodolfo Castañeda Vargas, Jefe a. í. — 1 vez. — O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022694055).

### **SUBPROCESO RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN CONVOCATORIA CV-0029-2022**

El Tribunal Electoral Judicial, y la Dirección de Gestión Humana invita al personal judicial activo (propiedad o interino), personas jubiladas y pensionadas del Poder Judicial (capaces y mayores de edad), así como al público en general interesado a participar en el proceso electoral para ocupar los cargos de:

#### **INTEGRANTES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, PODER JUDICIAL (*Dos personas titulares y dos suplentes*)**

##### **I. REQUISITOS**

*(Según artículo 240 de la Ley 9544 Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, contenido en la Ley N° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas).*

- ∅ Cédula de identidad.
- ∅ Bachiller en educación media.
- ∅ Contar con título universitario en carreras afines a la administración de un fondo de pensiones y estar incorporado al colegio profesional respectivo, cuando así corresponda.
- ∅ Ser de reconocida y probada honorabilidad.
- ∅ Contar con conocimientos y al menos cinco años de experiencia en actividades profesionales o gerenciales relevantes para la administración de un fondo de

pensiones, de manera que todos los miembros de este órgano posean habilidades, competencias y conocimientos que les permitan realizar el análisis de los riesgos que afectan a la Junta y al Fondo.

*Según artículo 240 de la Ley 9544, no podrán ser personas integrantes de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones:*

∅ Las personas contra quienes en los últimos diez años haya recaído sentencia judicial penal condenatoria por la comisión de un delito doloso.

∅ Las personas que en los últimos diez años hayan sido inhabilitadas para ejercer un cargo de administración o dirección en la Administración Pública o en las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Seguros, la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Pensiones.

## II. INSCRIPCIONES

**Forma de participar, requisitos y otros detalles se pueden acceder a través del cartel disponible en la siguiente dirección electrónica:**

<https://ghreclutamientoyseleccion.poder-judicial.go.cr/index.php/concursos-y-convocatorias/vigentes>

### Período de Inscripción

**Inicia:** lunes 21 de noviembre del 2022

**Finaliza:** viernes 2 de diciembre del 2022

#### Horario de atención al público:

De lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m.

y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

Correos para consultas: [fbenavidess@poder-judicial.go.cr](mailto:fbenavidess@poder-judicial.go.cr)

y [jarcec@poder-judicial.go.cr](mailto:jarcec@poder-judicial.go.cr) con Floricel Benavides

y Jenny Arce

## III. CONSIDERACIONES IMPORTANTES.

∅ Quienes integren la Junta Administradora serán nombrados por un período de 5 años contados a partir de que la persona es elegida y juramentada.

∅ Es responsabilidad de cada persona interesada aportar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.

∅ Las personas integrantes de la Junta Administradora no devengarán ninguna dieta. En el caso de las personas servidoras judiciales activas, contarán con los permisos con sustitución necesarios para atender las sesiones (artículo 240 de la Ley N° 9544).

∅ La persona interesada deberá aportar obligatoriamente el currículum actualizado con los documentos que acrediten lo indicado y con fotografía reciente.

Tribunal Electoral Judicial. — Licda. Sady Jiménez Quesada, Presidenta. — 1 vez. — (IN2022695005).

## SALA CONSTITUCIONAL

### ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES  
DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

### TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-022785-0007-CO que promueve Director Ejecutivo del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas treinta y ocho minutos del tres de noviembre de dos mil veintidós. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad promovida por Guillermo Carazo Ramírez, cédula de identidad nro. 105540067, en su condición de director ejecutivo y representante judicial del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, contra el Decreto Ejecutivo N° 43709-MOPT-MEIC del 14 de setiembre de 2022, reforma al Decreto Ejecutivo N° 18636-MOPT del 15 de noviembre de 1988 y sus reformas, Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones, publicado en *La Gaceta* N 225 °del 25 de noviembre de 1988, y el Decreto Ejecutivo N17481 °-MOPT del 07 de abril de 1987 y sus reformas, Reglamento de Tarifas de Honorarios para los Profesionales de Agrimensura, Topografía e Ingeniería Topográfica, publicado en *La Gaceta* N 74 °del 20 de abril de 1987, por estimarlo contrario a los artículos 7, 11, 33, 56, 129 y 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política, a los principios constitucionales de legalidad, jerarquía normativa, reserva de ley, de fuerza, autoridad o eficacia de la ley, intangibilidad de los actos propios, razonabilidad, seguridad jurídica, cosa juzgada constitucional y vinculatoriedad erga omnes de los precedentes de la Sala Constitucional, debido proceso, democrático e interdicción de la arbitrariedad y los numerales 7 del Protocolo de San Salvador, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Obras Públicas y Transportes y al Ministro de Economía ,Industria y Comercio. La norma se impugna en cuanto reforma los Decretos Ejecutivo N° 18636-MOPT y N° 17481-MOPT, a efectos de sustituir las “tarifas mínimas” y “honorarios fijos” por tarifas y honorarios de “referencia y uso discrecional”, con lo que se deja sin efecto la obligatoriedad de aplicar las tablas de aranceles y tarifas para el pago de honorarios por los servicios profesionales brindados por las personas ingenieras y arquitectas de Costa Rica. El accionante alega, en primer lugar, un exceso en la potestad reglamentaria, en infracción del artículo 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política, en relación con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, así como de los principios constitucionales de legalidad, jerarquía normativa y reserva de ley. Acusa que el decreto impugnado introdujo cambios en las “Tarifas de Honorarios para los Profesionales de Agrimensura, Topografía e Ingeniería Topográfica” y al “Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones”, que no fueron acordados por el órgano competente del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), ni puesto en conocimiento del Poder Ejecutivo por este, tal y como lo establece el artículo 23, inciso g), de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (Ley N° 3663), sino que tal decisión unilateral emanó directamente del Poder Ejecutivo. Sostiene que existe una norma establecida por el legislador, que claramente estatuye como una atribución de un órgano de gobierno del CFIA -en razón de su dominio o especialidad técnica en la materia-, el acordar y elevar al Poder Ejecutivo, para su publicación, las tarifas de honorarios que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros de tal colegio profesional; no obstante, en la especie, se promulgó un decreto cuyo contenido no fue acordado ni elevado por dicho colegio. Añade que la ley parte del supuesto de que deben existir imperativamente tarifas de honorarios para el cobro de servicios; sin embargo, el Poder Ejecutivo irrespetó la voluntad del legislador, la especialidad en la materia del CFIA y cambió totalmente el contenido de la ley, al indicar que las tarifas de los honorarios son meramente “referenciales y de uso discrecional”. Indica que, además, no se consideró que existen otras normas que integran el ordenamiento jurídico que remiten a estas tarifas

mínimas, como es el caso de las obras de interés social, según lo previsto en el artículo 6 de la Ley 7208, de reforma a la Ley de Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, que prevé que los inspectores fiscalizadores devengarán el “cincuenta por ciento (50%) de los honorarios profesionales que correspondan”; sin embargo, si las tarifas son referenciales - según dispone el decreto impugnado-, no solo vuelve tal norma legal en inaplicable, sino que permite que las fiscalizadores de inversión puedan cobrar montos diferentes e incluso mayores, en perjuicio de la población económicamente más vulnerable y con menos acceso a una vivienda digna. Alega que también se infringe el principio de fuerza, autoridad o eficacia de la ley, previsto en el artículo 129 constitucional, dado que, el decreto impugnado pretende modificar “la naturaleza” de las referidas tarifas, al establecer que las mismas son solo de referencia y de uso discrecional, pese que la ley (artículo 23 de la Ley N° 3663) es clara al establecer que tales tarifas “debe regir el cobro de los servicios”, lo que implica que tienen un carácter obligatorio. Esa misma norma legal establece que la competencia del Poder Ejecutivo es la de “promulgar” las tarifas acordadas por el colegio profesional, no el de cambiar su naturaleza o carácter obligatorio. Argumenta que la norma impugnada supone la reforma unilateral de dos decretos ejecutivos que ya han estado surtiendo efectos jurídicos por décadas y que fueron creados acorde a lo establecido en la ley que reglamentan, por lo que considera que se está violentando el principio de intangibilidad de los actos propios, al emitirse una reglamentación que afecta sorpresivamente los derechos de los agremiados del CFIA. También acusa infracción al derecho fundamental al trabajo y al libre ejercicio de la profesión. Indica que el ejercicio de una profesión liberal tiene por objeto proveerle a quien la despliega una remuneración mínima (honorarios) que le asegure una calidad de vida digna, tanto en lo personal como en lo familiar, de ahí, que el derecho fundamental al libre ejercicio de la profesión esté directamente vinculado con el derecho fundamental al trabajo. Asevera que el trabajo es una actividad útil de las personas por medio de la cual se permiten producir para satisfacer sus necesidades personales y sociales y, bajo esta premisa, el trabajo debe comprenderse no solo como un medio de supervivencia, sino también como un medio de bienestar, que permite el desarrollo personal y la aceptación e integración social de quien lo realiza. Esta es, precisamente, parte de las funciones que cumplen las tarifas o aranceles obligatorios en el ejercicio de la profesión. Desconocer esto, equivale a degradar el trabajo de los profesionales liberales a una simple mercancía. El derecho al trabajo no se circumscribe solamente al trabajo remunerado mediante salario, sino que más bien abarca todas las actividades humanas que le permiten a las personas satisfacer sus necesidades básicas. Una concepción amplia del trabajo incluye tanto el realizado por aquellos que ejercen su profesión por cuenta propia, como el de los trabajadores que prestan sus servicios a un empleador bajo la modalidad de un contrato de trabajo; es decir, el derecho al trabajo se puede ejercitar por cuenta propia o en relación de dependencia y, en ambos casos, deberán tutelarse los pilares fundamentales que sustentan este tipo de prestación de servicios. Según el principio enunciado en la Declaración de Viena de 1993, todos los derechos están interrelacionados, son universales, indivisibles e interdependientes y es desde esta perspectiva que debe señalarse que el derecho al trabajo está ligado a otros derechos tanto sociales como civiles y políticos y tiene una importancia fundamental para el ejercicio de otros derechos, como la vida, la dignidad humana, la igualdad, la alimentación, la vivienda y la educación, entre otros. Por lo mismo, resulta claro que el trabajo dependiente e independiente es un medio para alcanzar el desarrollo y satisfacer las necesidades básicas del ser humano, de ahí que se encuentre reconocido por diferentes instrumentos jurídicos. Añade que el enfoque del derecho a un trabajo digno, sea bajo la figura del asalariado o del profesional en su ejercicio liberal de la profesión, está referenciado a lo mínimamente aceptable, tanto por sus condiciones como por su remuneración, que le permita su desarrollo en condiciones justas,

equitativas y satisfactorias; que, a su vez, garanticen la prestación de un servicio merecido y justamente remunerado. Cita los artículos 56 de la Constitución Política, 7 del Protocolo de San Salvador, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De acuerdo con lo anterior, el Estado costarricense tiene la obligación de velar, promover y garantizar los escenarios que permitan al trabajador condiciones mínimas para tener una vida digna y la de su familia, como son: alimentación, vivienda, educación, acceso a servicios, salud, seguridad social, recreación, entre otros. Acusa infracción al principio constitucional de razonabilidad. Señala que, en el caso del CFIA, existen más de treinta y cinco mil personas agremiadas. Se trata de personas que, al igual que las personas asalariadas, tienen necesidades primordiales que atender. Argumenta que dejar a la libre el cobro de los servicios profesionales, representa un alto riesgo para la sociedad y para los agremiados al citado colegio profesional, en el tanto, esta reforma insta, en el fondo, a que los profesionales compitan entre sí subiendo o bajando el precio de sus servicios, perjudicando más bien la sana concurrencia y fomentando la competencia desleal entre los profesionales. Indica que en el decreto impugnado se argumenta que las tarifas se mantienen y que lo único que se hizo fue cambiar su carácter de obligatorio a referencial, lo que estima irrazonable como criterio, pues, claramente, esto trae consigo la posibilidad de que existan precios bajos, simbólicos o incluso el no cobro de honorarios, lo que perjudica directamente a la sociedad en general, ya que desde año, un precio justo siempre ha significado una mejora notable en la calidad del servicio, por lo que se corre el riesgo de que esta disminuya de manera alarmante. A su vez, la eliminación de las tarifas mínimas de los aranceles para los profesionales liberales significará la precariedad del trabajo que estos profesionales realizan, vulnerando su derecho a un trabajo digno y justamente remunerado, por cuanto, las personas que ejercen liberalmente una profesión verán como su trabajo se equipara a una simple mercancía, que ya no se regirá por los principios protectores del derecho a su trabajo, ni siquiera por la Ley Orgánica del CFIA -que establece la necesidad que existan honorarios que rijan el cobro de sus servicios-, sino que por la oferta y la demanda en el comercio. Lo que, además, repercutirá negativamente en la recaudación de impuestos y en la seguridad social en Costa Rica, pues existe una alta probabilidad que muchos profesionales comiencen a facturar por menos de lo que cobran realmente, dado que las tarifas no serán de acatamiento obligatorio. También alega infracción al principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada constitucional al desaplicarse varios fallos de la Sala Constitucional. Señala que el decreto desconoce varios votos de este Tribunal, en los que se establece como error fundamental considerar que la prestación de servicios profesionales es susceptible de recibir un tratamiento igual al de los restantes bienes y servicios que ofrece el mercado nacional. Incluso, en el citado decreto se hace referencia a la Ley N° 7472 que regula el tratamiento que se le da a todos los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, a pesar que esta Sala Constitucional ya ha indicado que no es posible la aplicación de esta ley al ejercicio profesional. Cita los votos de esta Sala nro. 5561-95, 4637-99, 7657-99 y 2003-00319. Indica que, en tales oportunidades, la Sala Constitucional ha sido contundente en afirmar que el ejercicio de las profesiones liberales es de relevancia social y de interés público y que las profesiones liberales no constituyen mercancías (bienes y servicios), por lo que, el ejercicio de las profesiones liberales no encuadra dentro del concepto de libre competencia resguardado por el artículo 46 de la Constitución Política. En esos precedentes, este Tribunal también señaló que la fijación de precios mínimos tiene como propósito evitar la competencia desleal y ruinosa, así como contribuir con la calidad de un servicio, el decoro y la dignidad profesional. Incluso, determinó que, en nuestro país, el argumento de que la fijación de honorarios mínimos perjudica la sana competencia es insostenible, pues más bien se fortalece la sana concurrencia. Inclusive, se mencionó que la

imposición de honorarios mínimos es semejante al establecimiento de los salarios mínimos, que -entre otros propósitos- persigue que el trabajo no se vea degradado a la de simple mercancía, lo que se encuentra regulado en el artículo 57 de la Constitución Política. Por lo que insiste que el decreto impugnado violenta el principio constitucional de seguridad jurídica, pues desaplica la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional. Acusa que se infringió el debido proceso. Insiste que la Ley Orgánica del CFIA establece en su artículo 23, inciso g), que la Asamblea de Representantes del CFIA debe acordar y elevar al Poder Ejecutivo las tarifas de honorarios que deben regir el cobro de los servicios que presten sus miembros; en consecuencia, esa ley establece la pauta, el procedimiento que debe seguir cualquier regulación al respecto y, solo después de que esto se cumpla, el Poder Ejecutivo puede proceder con la promulgación respectiva. Al omitirse esta formalidad, el procedimiento para su emisión resulta violatorio al debido proceso en general como elemento esencial en el presente caso, por quebranto de uno de los elementos formales del acto administrativo en particular. Insiste que, en este caso, el decreto impugnado nunca fue “acordado ni elevado al Poder Ejecutivo” por parte del CFIA, previo a su “promulgación”. Tampoco se concedió audiencia formal directa al CFIA, tal y como lo dispone el artículo 361, inciso 2, de la LGAP. Acusa, además, que se infringió el principio democrático y de interdicción de la arbitrariedad. Alega que en ninguno de los considerandos del decreto impugnado se da un fundamento suficiente y adecuado a nuestra realidad social para liberar las tarifas de los profesionales en ingeniería y arquitectura. Mucho menos, para suprimir el carácter obligatorio de las tarifas, aun cuando la ley específica así lo regula, pese a que la Constitución obliga a la Administración a actuar conforme a la ley. Asevera que lo actuado por el Poder Ejecutivo constituye una situación de poder de hecho, por cuanto, se actuó de facto, permitiendo la liberación en cuanto al cobro de los servicios profesionales que bridan los agremiados del CFIA, lo que faculta la posibilidad de cobrar poco menos del mínimo, no cobrar, o bien, cobrar en exceso, fomentando la competencia desleal y el demérito de los servicios profesionales, siendo que en este caso concreto, se vacía de contenido la facultad de fiscalización y protección de los ciudadanos que tienen los colegios profesionales. Con la actuación del Poder Ejecutivo se puso en riesgo dos pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, como son el principio democrático y de interdicción de la arbitrariedad, en claro perjuicio de quienes legítimamente ostentan la posibilidad de acordar las tarifas y en contra de lo ya dispuesto en la ley, al emitirse una reforma a los aranceles sin que -por otra parte- se encuentre una base jurídica (motivación) que sustente lo actuado por el Poder Ejecutivo. Añade que, con el decreto impugnado, se ha creado la posibilidad de que los honorarios que reciben los profesionales en su ejercicio liberal, por un mismo trabajo, puedan ser distintos entre uno y otro profesional (asalariado), en violación del principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política y de los principios y derechos laborales, en perjuicio de la dignidad humana, al permitirse pagos diferentes a trabajos iguales, llevándoles inevitablemente a renunciar a lo irrenunciable. A esto se le suma la imposibilidad de poder determinar cuándo un precio es o no ruinoso. Cuestiona que el decreto impugnado se pretende fundamentar en informes no vinculantes de la OCDE y de COPROCOM, por encima de lo que establece la Ley Orgánica del CFIA, rebasándola, suprimiéndola y hasta contradiciendo una ley de la República, con lo que se vulnera el numeral 129 constitucional y los principios de fuerza, autoridad o eficacia de la ley y de vinculatoriedad erga omnes de los precedentes de la Sala Constitucional. Señala que esta Sala, en el voto nro. 1620-2021, al analizar la constitucionalidad del Convenio de la OCDE, concluyó que sus anexos no forman parte del convenio ni de sus protocolos, ni tienen una vigencia directa e inmediata. Argumenta que, conforme lo anterior, así como lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención de la OCDE, cualquier informe o anexo con carácter de “recomendación” debe ser analizado

cuidadosamente a efectos de poder incluirlo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de forma tal que se armonice con las disposiciones jurídicas internas y el procedimiento constitucional de nuestro país, y hacerlo sin su debido análisis y su incorporación formal al ordenamiento jurídico vulnera el artículo 7 de la Constitución Política. En este caso, se incurre en una infracción al orden normativo constitucional, pues se ignora el contenido de la ley recién mencionada y de la jurisprudencia constitucional, haciendo prevalecer un supuesto informe de la OCDE -que no se identifica- y que, en todo caso, no es vinculante, desconociendo el rango normativo de la Ley nro. 3663. Reitera que ni la Ley N° 3663, ni los antecedentes jurisprudenciales de esta Sala, pueden ser derogados o dejados sin efecto por informes de la OCDE y de COPROCOM al ser inferiores en rango, por ende, solo a través del procedimiento establecido en la ley, o bien, por una resolución de Sala Constitucional, se podrían anular o reformar. Añade que los estudios y recomendaciones de la COPROCOM tampoco puede contradecir ni prevalecer sobre lo ya resuelto por esta Sala respecto a este tema (votos 7657-99, 789-94 y 4637-99). Concluye que este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido que la fijación de honorarios mínimos constituye un mecanismo de control sobre la prestación de los servicios profesionales y garantizan la dignidad y la ética en el ejercicio de la profesión en protección de los habitantes. Solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto número 43709-MOPT-MEIC, por reformar los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 18636-MOPT del 15 de noviembre de 1988 y sus reformas y los artículos 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 20, 21 y 22 del Decreto Ejecutivo nro. 17481-MOPT y sus reformas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto alega la defensa de un interés corporativo, en resguardo de los intereses y derechos de los miembros del colegio profesional que representa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta

resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.” Notifíquese./ Fernando Castillo Víquez, presidente/».

San José, 04 de noviembre del 2022.

**Luis Roberto Ardón Acuña,**  
Secretario

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022691577).